

CUENTAS DE AHORRO A LA VISTA

Se autoriza a las empresas bancarias, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a la Vista", las que deberán sujetarse a las siguientes normas:

Características

- 1.- Se documentarán a través de un contrato de apertura.
- 2.- Su operación podrá efectuarse con o sin libreta, modalidad que deberá quedar establecida en el contrato de apertura mencionado en el número precedente.
- 3.- Serán en moneda nacional.

También podrán ser en moneda extranjera, en cuyo caso sólo podrán ser abiertas en empresas bancarias establecidas en el país.

- 4.- No devengarán reajustes ni intereses.
- 5.- Podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal.
- 6.- Los titulares de estas cuentas podrán acogerse a las normas sobre cargos por primas de seguros contempladas en los N°s. 19 al 24, ambos inclusive, del Capítulo III.E.1 de este Compendio, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del presente Capítulo.

Depósitos y giros

- 7.- Los depósitos y giros se podrán efectuar de la siguiente manera:
 - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero, y/o
 - b) Por ventanilla, mediante comprobante de depósito o giros que para el efecto ponga a disposición la empresa bancaria. Tratándose de cuentas con libreta, tanto los depósitos como los giros deberán quedar registrados en la respectiva libreta.

Cobro de comisiones

8.- Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de las cuentas de ahorro a la vista, no podrán ser objeto de discriminaciones entre sus titulares, y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.

Estas comisiones deberán calcularse en base al costo de prestación de los respectivos servicios, y, en caso de establecerse una comisión general por concepto de administración de estas cuentas, la institución financiera no podrá cobrar otras comisiones por conceptos específicos relacionados con la solicitud, consulta u otorgamiento de servicios inherentes a la operación de las mismas. Los cargos aplicables por concepto de comisiones deberán contemplarse en el contrato de apertura.



Envío periódico de estados de movimientos y saldos

9.- Las empresas bancarias que mantengan estas cuentas de ahorro deberán enviar a los tenedores de las mismas, que hayan optado por la modalidad de cuenta de ahorro sin libreta, estados numerados correlativamente con los movimientos y saldos de la cuenta, a lo menos cuando hayan efectuado treinta operaciones o anualmente, de acuerdo a lo que ocurra primero.

Normas contables e instrucciones

10.- La Comisión para el Mercado Financiero impartirá las normas contables e instrucciones que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.